

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 779

Panamá, 15 de octubre de 2007

**Proceso ejecutivo
por cobro coactivo.**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.**

Incidente de levantamiento de embargo, interpuesto por la licenciada Viena Alonso Ábrego, en representación del **Banco Nacional de Panamá,** dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Administración Regional de Ingresos a César Justo Zambrano Falconeth.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Pretensión.

La juez ejecutora del Banco Nacional de Panamá interpuso un incidente de levantamiento de embargo ante la Administración Provincial de Ingresos, dentro del proceso que se le sigue a César Justo Zambrano Falconeth. (Cfr. fojas 6 y 7 del cuaderno judicial).

La mencionada funcionaria manifiesta que mediante la escritura pública número 113 de 18 de enero de 2000, otorgada ante la Notaría de Circuito de Herrera, el Banco Nacional de Panamá le otorgó un préstamo a César Justo Zambrano Falconeth, y que como garantía de dicha obligación se

constituyó primera hipoteca y anticresis sobre la finca 20319, inscrita en el Registro Público en el rollo 1, documento 1, de la Sección de la Propiedad, provincia de Los Santos.

Añade, que en virtud del gravamen descrito y dada la morosidad a la que ascendió la obligación, la mencionada entidad bancaria inició mediante el auto número 292 de 14 de febrero de 2003 un proceso ejecutivo por cobro coactivo en contra del deudor, dentro del cual se decretó embargo sobre la referida finca.

La incidentista plantea que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial decretó la cautelación de la finca 20319, antes mencionada, y delegó la competencia a la Administración Regional de Ingresos para el cobro de la mencionada deuda.

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

De acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, para que proceda un incidente de levantamiento de embargo deben cumplirse previamente los requisitos exigidos en el artículo 1681 del Código Judicial, cuyo texto indica lo siguiente:

"Artículo 1681. Embargada alguna cosa en una ejecución, no podrá serlo en otra, y si lo fuere, se revocará el segundo embargo. Pero puede embargarse el sobrante que en una ejecución quede a favor del deudor.

El embargo, y consiguiente depósito, cuando lo hubiere de una cosa se rescindiré si al Juez que lo decretó se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de dichos bienes dictado en proceso hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del embargo. Al pie de dicha copia debe aparecer una

certificación autorizada por el respectivo Juez y Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el juicio ejecutivo, la fecha del auto de embargo, y que dicho embargo está vigente. Esta certificación deberá ser de fecha no anterior a seis meses. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El Juez que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del Tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar si el depósito, en virtud del auto de embargo, está vigente.

Esta solicitud se tramitará como incidente, siguiéndose en cuanto fueren aplicables, las reglas establecidas para las tercerías de dominio en los procesos ejecutivos, pero la apelación se concederá en el efecto devolutivo.

Si al darse al registrador la orden de que trata el artículo 1652 informare que el inmueble denunciado como de propiedad del ejecutado está inscrito a nombre de otro o que haya sido embargado o secuestrado por otro Tribunal, se revocará el embargo decretado."

Al confrontar la norma citada con las constancias visibles en el cuaderno judicial, puede advertirse que la incidentista no cumplió con lo señalado en la misma, habida cuenta que no ha aportado copia autenticada de la diligencia en que conste el embargo de fecha anterior al decretado, con la certificación expedida por el respectivo juez y su secretario, con expresión de la fecha de inscripción del gravamen hipotecario en el que se basa el embargo anterior, la fecha del embargo y que el mismo está vigente.

El incumplimiento del mencionado requisito es motivo suficiente para que esta Procuraduría solicite respetuosamente a ese Tribunal que se sirva declarar NO

PROBADO el incidente de levantamiento de embargo interpuesto por la licenciada Viena Alonso Ábrego, en representación del Banco Nacional de Panamá, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Administración Regional de Ingresos a César Justo Zambrano Falconeth.

III. Pruebas: Se aduce como prueba el expediente ejecutivo que contiene el proceso por cobro coactivo que le sigue la Administración Regional de Ingresos a César Justo Zambrano Falconeth, que reposa en la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

IV. Derecho: Se niega el invocado en el incidente.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/5/iv

